

so, para que sea juzgado conforme á la ley de la materia. Llenados los trámites previos, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos; el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria, cuya reparacion pide, adquiera una celebridad solemne, y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros. En presencia de estos resultados, ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito comun, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley deberia abstenerse de semejante clasificacion, ó deberia declarar que la calidad especial del delito de imprenta no quita al hecho punible su naturaleza de delito comun.»¹

Si aquellas doctrinas intentan, como parece, establecer la teoría de que el juez ordinario puede juzgar del delito de difamacion hecha por la prensa, ellas no pueden aceptarse por ser directamente contrarias al precepto constitucional: mas si sólo se pretendiera sostener que ese delito no debe castigarse con la, en muchos casos, ilusoria pena señalada en el artículo 6º de la ley de imprenta, sino con la que designan los artículos 646 y correlativos del Código penal, yo las acojo, pero no por el motivo que ese publicista indica, sino porque en mi sentir este Código ha derogado aquella ley en ese punto. La distincion entre la accion pública y la privada no puede alterar la competencia del tribunal especial, creado para juzgar de *los delitos de imprenta*; así es que cualquiera que sea la accion criminal que se deduzca, nunca de ella pueden conocer los jueces comunes. Yo he juz-

¹ Lozano.—Derechos del hombre, págs. 187 y 188.

gado que el artículo 34 de la misma ley orgánica de imprenta es contrario al precepto constitucional, porque éste no autoriza á la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos de que habla, cuando el responsable no comparezca ante los jurados. En presencia de la terminante prescripcion constitucional, creo que no pueden sostenerse las excepciones que este artículo de la ley, que aquel publicista establecen.

Pero si no se tratase de la accion criminal, pública ó privada, sino sólo de exigir la responsabilidad civil, á que el delito da lugar—debo hacer esta explicacion para exponer mis opiniones con toda claridad,—entonces otra seria la jurisdiccion que de tal asunto debiera conocer. De esa responsabilidad civil que ocasiona un delito cometido por la prensa, como la injuria, la difamacion, la calumnia, de que habla el artículo 310 del Código penal, puede conocer un juez ordinario, atendiendo sobre todo á lo que dispone el artículo 327 de ese mismo Código, porque si bien la Constitucion da competencia exclusiva á los jurados para juzgar de los *delitos* de imprenta, ninguna les concede para conocer de las acciones civiles que de ellos nazcan, y seria en mi concepto pretension que chocaria con los principios de la ciencia, la de que la jurisdiccion de un tribunal especial, creado sólo para lo criminal, se extendiera tambien á lo civil. Bástame hacer esta ligerísima indicacion sobre este punto, para fijar bien el alcance de las opiniones que estoy defendiendo, porque ajeno como es al debate, no debo hablar más de él.

El error grave del Juez de Celaya en este caso ha consistido en creer que castigando el Código de su Estado, lo mismo que el del Distrito, la injuria, la difamacion y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, etc., esos delitos por

ese solo hecho han quedado reducidos á la condicion de *comunes*, perdiendo su carácter de *delitos de imprenta*, para el efecto de dejar de ser de la competencia de los jurados y caer bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Ni han dicho esto esos Códigos, ni lo podian decir, sin ponerse en pugna con la Constitucion. Esos delitos son siempre *comunes* en el sentido de que la *ley comun* debe definirlos, penarlos, puesto que ningun artículo constitucional dispone otra cosa; pero son delitos *privilegiados*, cuando se cometen por la prensa, en el sentido de que sólo un tribunal especial debe juzgarlos, supuesto que así lo ordena el tantas veces citado artículo 7º. Puede y debe el legislador constitucional, federal ó local en los casos de su competencia, legislar sobre esos delitos; pero sólo los jurados de imprenta deben conocer de ellos. Tales son, en mi concepto, las conclusiones legales que se deducen de los textos de la Constitucion. Habiéndolas contrariado el Juez de Celaya, pretendiendo conocer de un delito de imprenta, con sus procedimientos contra el quejoso ha infringido la parte final de ese artículo 7º, y procede en consecuencia, en mi sentir, el amparo.

VI

En gracia de la claridad de las diversas cuestiones que he tratado, permítaseme presentar en breve resúmen las conclusiones prácticas y legales, á que en mi estudio he llegado. Son estas:

I. Si bien el artículo 7º de la Constitucion mantiene el *tribunal especial de imprenta*, él reconoce que ésta es

responsable por los delitos que cometa. La ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, por la vaguedad con que definió esos delitos y por la insuficiencia de las penas que les impuso, hizo prevalecer de hecho sobre la teoría de la responsabilidad consagrada por aquel artículo, la de la impunidad de la prensa; pero habiendo derogado el Código penal esta parte de la ley, nuestra legislacion de imprenta no da hoy á ésta más privilegio que el de su tribunal especial.

II. El Congreso federal y las legislaturas de los Estados, en su caso, tienen facultades para legislar sobre libertad de la palabra, de la escritura y de la prensa, debiendo siempre respetar los límites que á ésta señala aquel artículo 7º.

III. Ninguna ley, en consecuencia, puede suprimir entre nosotros los jurados, que deben juzgar de los delitos de imprenta: mientras el Poder constituyente no reforme aquel precepto suprimiendo el tribunal especial, los jueces comunes son en todos casos incompetentes para conocer de esos delitos.

De estas verdades fundamentales que he procurado demostrar, deduzco, como lo he hecho ya, la última consecuencia de que el Juez de Celaya, queriendo juzgar á Ocampo por un delito cometido por la prensa, ha violado la garantía que á éste concede el tantas veces citado artículo 7º de la Constitucion. Votaré, pues, concediendo este amparo.¹

¹ Este voto se publicó en los núms. 78 y 79 de *El Foro*, correspondientes á los días 21 y 22 de Octubre de 1881.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Guanajuato, por Bernardo Ocampo, contra el Juez 2º de Letras de Celaya, que lo redujo á prisión por el delito de calumnia, verificado por medio de un artículo que vió la luz pública, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al art. 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.